



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN -EJECUCIÓN COSTAS
RADICACIÓN: 2006-00280-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL SARMIENTO

Ingresa el proceso al despacho, dando cuenta que por intermedio de apoderado judicial la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI contestó en término la demanda formulando excepciones de mérito.

De estas últimas, se correrá traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Adicionalmente, comoquiera que la demandada aduce la consignación de título judicial por el monto ejecutado, se ordenará por Secretaría incorporar informe de los títulos obrantes para el presente asunto, a fin de verificar lo anterior.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.
- 2. CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI por el término de 10 días, conforme el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.
- 3. INCORPORAR** por Secretaría, informe de los títulos obrantes para el presente asunto, conforme a lo brevemente indicado.
- 4.** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8585ebf4679d688ab111980779d88783d6ea27ae983e7ba506a480fc61b6ac1**

Documento generado en 24/02/2023 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO –EJECUCIÓN HONORARIOS PARTIDOR
RADICACIÓN: 2008-00053-01
DEMANDANTE: GLORIA STELLA LIZARAZO GONZALEZ
DEMANDADO: MOISES ALBERTO ALVAREZ RUEDA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud suscrita por la ejecutante, de terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación (Rótulo 0038). En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el Despacho declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación por parte de los ejecutados.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Si existieren remanentes, efectúese lo pertinente. **Oficiese**.
3. **SIN CONDENA** en costas.
4. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030ab011d609f4653f87b5c1c218f46c90b66754ebbbba229fad6a79d6287ffc**

Documento generado en 24/02/2023 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO –EJECUCIÓN HONORARIOS PARTIDOR
RADICACIÓN: 2008-00053-01
DEMANDANTE: MARÍA ELCID BUITRAGO
DEMANDADO: MOISES ALBERTO ALVAREZ RUEDA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud suscrita por la ejecutante, de terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación (Rótulo 0039). En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., el Despacho declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación por parte de los ejecutados.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Si existieren remanentes, efectúese lo pertinente. **Oficiese**.
3. **SIN CONDENA** en costas.
4. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8e2d4a875072e8d777b1d565b7ca306e69d60267cf5e75a1a7b4f2fa8b76e2**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00097-00
DEMANDANTE: JOSE EFRAIN JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: ANTONIO JIMENEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que a través de memorial suscrito en conjunto por la apoderada demandante y el perito designado, se solicitó el aplazamiento de la diligencia convocada para el 1 de marzo de 2023, aduciendo que por motivos de salud de los demandantes no ha sido posible ingresar al predio objeto de la litis, para efectos de realizar el dictamen pericial decretado de oficio.

Así pues, por encontrar razonada la solicitud, se fijará nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de inspección judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. SEÑALAR** el día **JUEVES 13 DE ABRIL DE 2023 A LA HORA DE LAS 10:00AM** para adelantar diligencia de inspección judicial, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del auto de 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Firmado Por:

CFA

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098917cc7e1fb2e0887c0ac0beb1c8c19cb796d2be98d1ee164c84e496fd84b9**

Documento generado en 24/02/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00103-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ROJAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: HEFZIBA FLOWERS TRADE S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la curadora *ad litem*, de la demandada HEFZIBA FLOWERS TRADE S.A.S., contestó la demanda en término proponiendo excepciones.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda, por la curadora *ad litem* de la demandada HEFZIBA FLOWERS TRADE S.A.S.
2. **SEÑALAR** el día **18 DE ABRIL DE 2023 A LA HORA DE LAS 10:00AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **POR SECRETARÍA** oportunamente se procederá a su agendamiento.
3. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39bf4a1612665541f6ce19e677144336c013a4293a7da0165b9494a1143f6b8**

Documento generado en 24/02/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00130-00
DEMANDANTE: MERCEDES LADINO QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: ABDENAGO CANO BAUTISTA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de que fue presentada demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Sin perjuicio, de lo anterior, previo a reconocer personería al apoderado de la parte demandante, se requerirá al Dr. HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY, para que aporte constancia de la remisión del poder por parte de todos y cada uno de los demandantes a través de mensaje de datos, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, los señores MERCEDES LADINO QUEVEDO, MARÍA GLORIA CABRERA LADINO, MARIA CLAUDIA CABRERA LADINO, JUAN CARLOS CABRERA LADINO, WILSON JAVIER ZAMORA CABRERA, JHON JAIRO BOLIVAR CABRERA, APOLA ANDREA PASCAGAZA CABRERA y YASMIN YURLAY PASCAGAZA CABRERA, manifestaron bajo la gravedad de juramento, no poseer la capacidad para atender los gastos del presente proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Por ello, solicitan se les conceda el beneficio procesal de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y siguientes del C.G.P., a lo cual se accederá, atendiendo las manifestaciones antes señaladas. No habrá lugar a la designación de apoderado de oficio, como quiera que los solicitantes aparentemente designaron al Dr. HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY, a quien se le reconocerá personería jurídica, una vez acredite el otorgamiento del mandato judicial, en los términos antes indicados.

Por último, con el escrito de la demanda fue presentada solicitud de medidas cautelares, a la que se accederá por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 1° del artículo 590 *Ibidem*, y teniendo en cuenta que se concederá el beneficio de amparo de pobreza como ya fue señalado, y en consecuencia los demandantes no están obligados al pago de cauciones, como determina el primer inciso del artículo 154 *Ibidem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MERCEDES LADINO QUEVEDO; MARÍA GLORIA CABRERA LADINO** en causa propia, y en representación de sus menores hijos **KAREN TATIANA ZAMORA CABRERA** y **KAROL DAYANA ZAMORA CABRERA; MARÍA CLAUDIA CABRERA LADINO** en causa propia y en representación de sus menores hijos **MARIA FERNANDA GOMEZ CABRERA** y **MARLY MILENA GOMEZ CABRERA; JUAN CARLOS CABRERA LADINO** en causa propia y en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEVAN CABRERA ROA, BAYRON ALEJANDRO CABRERA ROA** y **ANGEL DAVID CABRERA ROA; WILSON JAVIER ZAMORA CABRERA, JHON JAIRO BOLIVAR CABRERA, PAOLA ANDREA PASCAGAZA CABRERA y YASMIN YURLAY PASCAGAZA CABRERA** (perjudicados o víctimas del accidente de tránsito que acabó con la vida del causante CARLOS FRANCISCO CABRERA MONTENEGRO) contra **ABDENAGO CANO BAUTISTA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
1. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, ello a cargo de la parte demandante, o las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
4. Previo a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de los demandantes, **REQUERIR** al Dr. HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY, para que aporte constancia del otorgamiento del poder de todos y cada uno de los demandantes, bien sea por la remisión a través de mensaje de datos del mandato, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o nota de presentación personal, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.
5. **CONCEDER** el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA** a favor de los demandantes **MERCEDES LADINO QUEVEDO; MARÍA GLORIA CABRERA LADINO** en causa propia, y en representación

de sus menores hijos **KAREN TATIANA ZAMORA CABRERA** y **KAROL DAYANA ZAMORA CABRERA**; **MARÍA CLAUDIA CABRERA LADINO** en causa propia y en representación de sus menores hijos **MARIA FERNANDA GOMEZ CABRERA** y **MARLY MILENA GOMEZ CABRERA**; **JUAN CARLOS CABRERA LADINO** en causa propia y en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEVAN CABRERA ROA**, **BAYRON ALEJANDRO CABRERA ROA** y **ANGEL DAVID CABRERA ROA**; **WILSON JAVIER ZAMORA CABRERA**, **JHON JAIRO BOLIVAR CABRERA**, **PAOLA ANDREA PASCAGAZA CABRERA** y **YASMIN YURLAY PASCAGAZA CABRERA**, en los términos de los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

- 6. INSCRIBIR** la demanda en los certificados de tradición de los inmuebles de F.M.I. No.: 090-20772 de la O.R.I.P de Ramiriquí, y 50C-1178110 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Centro; de propiedad del demandado **ABDENAGO CANO BAUTISTA**. Oficiese en los términos del artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac06ba3987a95a80710b186820eba2de58fd9a3b9e09e54e99cdb4034b660b0**

Documento generado en 24/02/2023 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO -SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022-00136-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO SANCHEZ SANDOVAL Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el apoderado de la parte demandante Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA solicitó a través de memorial, proferir la orden de seguir con la ejecución en el adelantamiento, en virtud de la integración del contradictorio del trámite.

Así las cosas, y dando alcance al memorial precedente, se requerirá a la parte ejecutante para que acredite la observancia de las normas rituales pertinentes, previo a proferir la orden deprecada, pues no corroboró el cumplimiento del lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de notificar a los demandados, en especial, por cuanto no se comprueba la remisión del traslado de la demanda y anexos, en los términos del inciso primero de la señalada norma, dentro de la certificación de remisión del mensaje de datos y acuse de recibo del mismo; nótese que en el documento señalado, se indica como adjunto, exclusivamente archivo nominado como “NOTIFICACION_LUIS_ALFREDO_SANCHEZ_SANDOVAL.pdf”.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar orden de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la remisión del traslado de la demanda y anexos a las personas notificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1faaa6819276b77cab45bafac683921fd661c8e3319ef049b718e394b6517a**

Documento generado en 24/02/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-00149-00**
DEMANDANTE: **MARIA DE JESUS LOPEZ Y OTRO**
DEMANDADO: **LEON ODILIO LOPEZ Y OTROS**

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá incorporarse certificación de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, así como el poder conferido para adelantar el proceso, dentro del término legal de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la actuación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MARIA DE JESUS LOPEZ y HELIODORO GOMEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE VITALIA LEON VIUDA DE LOPEZ, ODILIO LOPEZ LEON, MIGUEL ANTONIO LOPEZ LEON, ADELAIDA LOPEZ DE LOPEZ, ROSALBINA LOPEZ DE MORENO, MARIA ADELINA LOPEZ DE ALDANA, ANA CECILIA LOPEZ DE RAMOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE VITALIA LEON VIUDA DE LOPEZ, ODILIO LOPEZ LEON, MIGUEL ANTONIO LOPEZ LEON, ADELAIDA LOPEZ DE LOPEZ, ROSALBINA LOPEZ DE MORENO, MARIA ADELINA LOPEZ DE ALDANA, ANA CECILIA LOPEZ DE RAMOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibídem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.
7. **COMUNICAR** por el medio más expedido de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.
8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-7488 de la O.R.I.P. de Chocontá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **OFICIAR** por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que aclare sobre quien recae el dominio del predio objeto del proceso, toda vez que en el certificado especial se señala que los demandados son titulares del derecho de usufructo del inmueble, mientras que en el certificado de tradición, son señalados como titulares de dominio completo, las mismas personas.
10. **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término legal de treinta (30) días, incorpore al juicio; certificación de avalúo catastral del predio objeto del proceso y el poder conferido a la doctora SANDRA PATRICIA LEON GARCÍA, para incoar la acción, so pena de tener por desistida la actuación de manera tacita, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e705107ae1411213d7bd12514ac2ccf5d82a4eac03d0f6d42e20efc0b2699**

Documento generado en 24/02/2023 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00151-00
DEMANDANTE: CARLOS GARZON GARCIA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

La demanda presentada, será admitida a continuación, no obstante, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término legal de treinta (30) días, incorpore; poder para incoar la acción y certificado de titulares de derecho real del que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, del inmueble objeto de la demanda, so pena de tener por desistida la actuación, conforme indica el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por CARLOS GARZON GARCIA contra PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.
6. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibídem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.

7. **COMUNICAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciase.
8. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-19692 de la O.R.I.P. de Chocontá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.
9. **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término legal de treinta (30) días aporte el poder para incoar la acción y certificado de titulares de derecho real del inmueble objeto del proceso, del que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la actuación, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1987a0526c5e8a6905368e29237d1431c5c6c040ec9543041844a78867019f3**

Documento generado en 24/02/2023 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO
RADICACIÓN: 2023-00004-00
DEMANDANTE: JOSE DARIO ROBAYO NIÑO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GARCÍA FORERO

Ingresa el proceso al Despacho, la demanda de la referencia, la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, no obstante, previo a reconocer personería al Dr. LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA, se requerirá al profesional del derecho para que acredite el otorgamiento del poder, bien sea a través de remisión a través de mensaje de datos, o con presentación personal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de acción resolutoria, y cumplimiento del contrato en subsidio de **JOSE DARIO ROBAYO NIÑO** contra **LUIS ALBERTO GARCIA FORERO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
5. **REQUERIR** al Dr. **LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA** para que acredite el otorgamiento del poder para incoar la acción, bien sea con la remisión del mandato a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o por presentación personal, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d319fe8dff3eeaa4452985045c35f0d4923a7e590af090fa0d06b36b8a0e68**

Documento generado en 24/02/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>